



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

NOVENA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del cuatro de marzo del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la novena sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro juicios de revisión constitucional electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-**

2

28/2016 y **SDF-JDC-32/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, correspondiente a igual número de juicios ciudadanos, en los que el Magistrado Armando Maitret Hernández, es ponente de los mismos.

El primero de los asuntos, es el relativo al juicio ciudadano **28** de este año, promovido en contra del Tribunal Electoral de Morelos, con motivo de la elección de integrantes del Comité Estatal del Partido Acción Nacional, en esa entidad federativa.

En la propuesta se considera que el Tribunal indebidamente determinó que era la Comisión de Asuntos Internos del aludido partido político, la que debía resolver los medios de impugnación partidistas, relacionados con esa elección.

Lo indebido se debe a que no se consideró que en las providencias primigeniamente impugnadas, no sólo se resolvió la controversia relativa al registro de uno de los candidatos a Presidente del Comité Estatal, sino también la relacionada con los resultados de la elección y, por tanto, de conformidad con el estatuto del instituto político, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional sí puede emitir una decisión para resolver ambos medios de impugnación.

Asimismo, se considera fundado que indebidamente no se admitió el escrito de tercero interesado presentado por el actor en el juicio de origen, toda vez que contrario a lo sostenido y en la sentencia impugnada, ese escrito se presentó desde que se dio publicidad al medio de impugnación, por el órgano partidista.





Con base en lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada, y dejar sin efectos cualquier actuación en cumplimiento de la misma.

Además, se propone estudiar en plenitud de jurisdicción la demanda primigenia.

Al respecto, se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos, toda vez que el órgano partidista sí analizó los elementos para otorgar el registro primigeniamente controvertido, sin que el actor impugne frontalmente los argumentos respectivos.

Por otra parte, la inoperancia se actualiza en los planteamientos con los cuales se cuestiona la elección, porque son reiteraciones de lo expuesto en la instancia partidista.

En ese sentido, se propone confirmar las providencias primigeniamente impugnadas.

El segundo de los proyectos, corresponde al juicio ciudadano **32** de dos mil dieciséis, en el cual se propone revocar el acuerdo controvertido por el cual se determinó reencauzar el medio de impugnación promovido por el actor a recurso de inconformidad competencia del síndico municipal.

En principio, se propone asumir competencia formal en razón de que el acuerdo impugnado fue emitido por un tribunal en materia electoral.

En el proyecto, se precisa que la controversia planteada ante el Tribunal local, está relacionado con la suspensión del actor

ASP 9 04-03-16

del cargo de inspector auxiliar, como motivo de procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en su contra.

Por tanto no es de naturaleza electoral, de ahí que el Tribunal local era incompetente para acordar su reencauzamiento.

Lo anterior, porque aún en el supuesto que la suspensión pueda afectar el derecho de acceder a un cargo, ello no provoca que el acto del que emana la sanción pueda ser controvertido con los medios de impugnación en materia electoral, toda vez que esa conducta está prevista por la Ley de Responsabilidad Administrativa del estado de Puebla.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado, así como los actos realizados con motivo del mismo en los términos precisados.

Ha sido un placer. Magistrada, magistrados, es la cuenta. “

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **28** del año en curso, se resolvió:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirman las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción





Nacional contenidas en el documento SG/05/2016, en los términos precisados en esta sentencia.

Por lo que respecta al juicio ciudadano **32** del año en curso, se resolvió:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Moreno Trujillo, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-33/2016**, **SDF-JDC-36/2016** y **SDF-JRC-1/2016** y **acumulados**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **33** del año en curso, promovido por María Guadalupe Pérez Contreras, a fin de impugnar la determinación de la vocal del Registro Federal de Electores de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

Tal negativa tuvo sustento en que a decir de la responsable, la actora contaba con registro a nombre de una ciudadana diversa.

En el proyecto, el agravio resulta fundado, toda vez que se advierte que la autoridad responsable no actuó con la diligencia debida, ello en razón que durante la entrevista no le

ASP 9 04-03-16

indicó a la promovente las causas que originaron el análisis de su situación registral ni indagó respuesta respecto a la existencia de una hermana gemela de la promovente, como le fue manifestado en la solicitud atinente ni advirtió que en las actas de nacimiento presentadas por ambas personas obran los mismos nombres de los padres.

Asimismo, de las fotografías de dichas ciudadanas tomadas el veintiséis de septiembre del año pasado se observan diferencias fisionómicas, por lo que se propone revocar la determinación impugnada, para que la autoridad responsable realice nuevamente el procedimiento de identificación de datos presuntamente irregulares conforme a las pautas dadas en el proyecto y con base en dicha investigación determine la situación registral de la promovente.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **36** de este año, promovido María Nieves Janeiro y Hernández, a fin de controvertir por parte de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, la omisión de emitir una determinación con respecto al trámite de solicitud de credencial para votar.

En la consulta se propone declarar fundado el agravio hecho valer, puesto que de las constancias de autos se advierte que la actora se presentó hasta en dos ocasiones ante dicha autoridad a solicitar la reposición de su credencial, así como su respectivo cambio de domicilio, sin que la responsable emitiera resolución alguna.





En este sentido, se propone ordenar a la Secretaría Técnica Normativa dependiente del Registro Federal de Electores, emita la opinión técnica relativa a la correspondiente solicitud y la remita a la Junta Distrital, debiendo ésta resolver de manera fundada y motivada la procedencia o improcedencia de la misma, en el entendido que de resultar procedente dicho trámite y de no existir impedimento legal o técnico alguno, la autoridad deberá expedir y entregar a la actora su credencial para votar, y revisados los requisitos, incluirla en la Lista Nominal de Electores correspondiente.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral **1, 2, 3 y 4**, así como de protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano **21, 22 y 24**, todos de este año, promovidos en contra de la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los expedientes RAP/33/2015 y acumulados.

Ahora bien, se debe tener presente que la litis primigenia se encuentra vinculada con el posible cambio del sistema electoral en el municipio de Ayutla de los Libres, en atención a la solicitud de elección por usos y costumbres que presentaron diversas autoridades en este municipio.

En la consulta se propone declarar fundados los argumentos encaminados a controvertir las determinaciones adoptadas por el Tribunal local, mismas que llevaron a desechar los medios de impugnación.

En este sentido, en el proyecto se considera que la autoridad responsable parte de la premisa incorrecta de que el acto reclamado en la instancia primigenia forma parte de la

ASP 9 04-03-16

ejecución y observancia de lo resuelto en la diversa sentencia pronunciada por esta Sala Regional dentro del juicio ciudadano 545/2015.

Lo anterior, puesto que del análisis de los escritos de demanda, motivo de los juicios locales, se advierte que los agravios se encaminan a controvertir actos que constituyen uno nuevo, respecto del cual se puede alegar vicios propios y particulares, que en forma alguna han sido objeto de pronunciamiento por la autoridad jurisdiccional; esto es, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal local, o en su caso, por esta Sala Regional; por lo que negar la posibilidad de que sean impugnados por contener diversas irregularidades implicaría estar denegando justicia a los promoventes, y dar lugar a que si se presentaran nuevas contravenciones al principio de legalidad, no fueron susceptibles de control.

Aunado a ello, en el proyecto se considera que al momento de resolver el diverso juicio ciudadano 545/2015, no se vinculó en forma alguna a que los actos del Instituto local fuesen favorables a los intereses de los actores, o bien se configuraran en determinado sentido.

Es decir, en el precedente de este órgano jurisdiccional, se dejó al Instituto local que en ejercicio libre de sus facultades, actuara sin trabas para concluir las medidas preparatorias con el objeto de verificar y determinar la existencia histórica del sistema normativo interno de la comunidad indígena, y de resultar procedente deberían iniciar las consultas correspondientes.

En tal virtud, contra dichos actos resulta procedente la presentación de los medios de impugnación locales, pues los





actos ya no consisten en una simple ejecución de sentencia, por el contrario, se consideran actos autónomos que están sujetos de control jurisdiccional.

En esta tesitura se propone revocar la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el proyecto. Son las cuentas, señores Magistrados.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, en uso de la voz el Magistrado Armando I. Maitret Hernández manifestó respecto del juicio de revisión constitucional electoral **1**, fundamentalmente, lo siguiente: Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

Quiero hacer uso de la voz, para manifestar que en su momento votaré en favor de las tres propuestas que se nos someten a consideración, pero quiero hacer una reflexión por la relevancia del caso, de lo que nos propone, Magistrada, en el juicio de revisión constitucional 1 del dos mil dieciséis, porque si bien en apariencia es un asunto donde un Tribunal local desecha un medio de impugnación y se promueven una serie de juicios de revisión constitucional electoral en los que la propuesta jurídica es revocarlos para el efecto de que entren a analizar el fondo del asunto a nivel local, -¿por qué lo estimo relevante?-. Lo estimo relevante por el contenido del fondo del asunto y por lo que se dice además en el proyecto de solución.

Ustedes saben que este asunto deriva de una sentencia que emitimos en junio del año pasado, donde se nos pedía originalmente el siete de junio del año pasado, que se suspendiera la jornada electiva, toda vez que un grupo de ciudadanos pertenecientes a diversas comunidades

ASP 9 04-03-16

indígenas en el estado de Guerrero, habían con antelación solicitado el cambio de método de elección y, como no se había acordado nada respecto a esta petición, nos solicitaban que se suspendiera la jornada.

Esta petición llegó a esta Sala, ya una vez iniciada la jornada, no pudimos eventualmente tomar una determinación en torno a su petición, pero sí hicimos un encauzamiento muy claro, muy preciso en cuál era su verdadera pretensión.

Su verdadera pretensión era cambiar su forma de elección, de sistema de partidos a un sistema por usos y costumbres y ordenamos que se hicieran una serie de actividades a las autoridades electorales en el estado de Guerrero, y prácticamente nos han ido informando cada una de las etapas o actividades que han ido haciendo, y hubo una consulta a las comunidades para ver qué tipo de elección elegían para futuros procesos.

Esa es, en esencia, la materia de la impugnación en el fondo; si estos resultados son válidos o no son válidos, de manera tal que se siga ya con la proclamación de cuál es el método que corresponda.

Los partidos políticos instaron ante el Tribunal Electoral local sus medios de impugnación para controvertir los resultados y después de varios meses el Tribunal Electoral local desecha las demandas bajo el argumento de que constituían una fase o una etapa de un cumplimiento de una sentencia nuestra.

Ustedes saben, Magistrada, magistrado que durante la discusión previa de este asunto yo tenía algunas inquietudes que se las externé, particularmente partiendo de la premisa





de la existencia de una tesis de la Sala Superior, la XXXV/2011, tesis aislada, que dice: "COMPETENCIA: "CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES".

A esta tesis, un servidor le daba una lectura, -antes de la discusión con ustedes-, en el sentido de que la Sala Superior lo que establecía es que era una competencia originaria de ese órgano jurisdiccional revisar estos casos o estas solicitudes, cuando pueblos y comunidades indígenas solicitaran el cambio de sistema electivo.

En la dinámica de las discusiones y, a propósito del proyecto presentado por la Magistrada, me convencí de que esto que nos propone es la mejor solución y, por eso creo que es relevante lo que se dice aquí, porque en mi concepto lo que abona a la justicia electoral de este proyecto, es por la salvaguarda de un federalismo judicial electoral que privilegie el acceso a los órganos más cercanos a los problemas y a las comunidades.

En el caso concreto, y recordaba muy bien durante esas discusiones el Magistrado Romero, que somos muy recurrentes cuando las partes vienen a ver un asunto y lo recibimos en audiencia pública conjunta, que nosotros somos unos convencidos del federalismo judicial y que es importante que los tribunales locales se pronuncien, de primera mano, sobre la problemática local.

ASP 9 04-03-16

¿Por qué? Porque son los que tienen más cercano el pulso del problema, tiene más cercana la problemática y las condiciones o los contextos.

Me parece que eso es lo que es muy valioso de este proyecto. Es un proyecto que abona a fortalecer el federalismo judicial porque determina que este tipo de problemas, cuando es posible identificar un acto que no esté directamente vinculado con el cumplimiento de una sentencia, como el del caso; sino que es un acto que se puede impugnar por vicios propios, es la autoridad electoral local la que, en primerísimo lugar, tiene que hacer un pronunciamiento.

A mí me parece que es un proyecto que en apariencia es simple en la revocación y en la remisión para que un órgano se pronuncie, pero es profundo en el análisis de la cercanía a la solución de los problemas que deben tener los Tribunales Electorales locales.

Esta es una de sus funciones centrales y a la cual no deben rehusar. Tienen que acercarse a los problemas, conocer los contextos y resolver conforme a derecho.

Tengo la impresión de que el Tribunal de Guerrero, aquí se rehusó entrar a analizar el asunto, y lo que hace el proyecto de volverse sentencia es, efectivamente, mandar un mensaje de fortaleza a los Tribunales locales en éste y en otros casos.

¿Y por qué en éste? Porque en apariencia, en una lectura diversa, pudiera alguien entender que es competencia de la autoridad federal ver estos casos.



Lo que hace el proyecto es: no, le toca a las autoridades locales porque son las que en primer lugar son quienes tienen los mejores elementos para resolver.

Es un proyecto en esencia que, desde mi punto de vista, fortalece a la jurisdicción electoral local y, a la larga, fortalecerá también a la jurisdicción nacional. Muchas gracias.

Posteriormente, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis en uso de la voz señaló: Yo brevemente intervendré en este mismo juicio, que en efecto la parte a discusión fue el fundamento de la competencia, por una parte; y en un segundo momento el por qué los efectos que estaba proponiendo en este proyecto.

Este asunto ya lleva muchos meses, llegó, en efecto, en junio como bien lo dijo el Magistrado Maitret, remitido por la propia Sala Superior en su momento, al dar, pensamos, una lectura de que se estaba impugnando, o que se estaba solicitando que no se llevara a cabo en el municipio la jornada electoral del siete de junio, y posteriormente, impugnaban una omisión a contestarle su petición de convertir su sistema de modo de elección a usos y costumbres.

Con base a eso, en efecto, entramos al fondo del asunto, se dictó la sentencia en la ponencia del Magistrado Maitret. Y posteriormente, ya en la fase de cumplimiento, el veintidós de octubre, se aprueba el informe de la consulta realizada en el municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, en atención a la solicitud de elección por usos y costumbres, que presentaron diversas autoridades de dicho municipio.

ASP 9 04-03-16

Aquí este acto es impugnado por esencialmente diversos partidos políticos, que algunos se van directamente al Tribunal Electoral de Guerrero, pero otros se van a Sala Superior directamente y lo que hace Sala Superior es que lo reenvía al Tribunal Electoral de Guerrero, quien acumula todos los juicios y determina desecharlos al final del día.

Cuando vienen a impugnar ante nosotros diversos actores esta resolución de desechamiento, decidimos mediante un acuerdo someterlo a competencia de Sala Superior, en parte por la tesis, en efecto, que la tesis es del año de dos mil once, y establece que al no haber disposición de la cual se pueda desprender expresamente una determinada competencia para alguna de las salas, compete a la Sala Superior, pero es una tesis.

No obstante ello, la determinación fue también por el hecho de que el Tribunal local estaba resolviendo demandas que le habían sido remitidas por la propia Sala Superior.

Entonces se remitió y Sala Superior determina en un acuerdo de competencia, mandarnos todos los juicios que le habíamos mandado, razón por la cual, asumimos competencia en este asunto, a raíz de este reenvío de Sala Superior. ¿Y por qué reenviar, revocar y no entrar en plenitud de jurisdicción? Por las mismas razones que ya dijo el Magistrado Maitret.

Yo estoy convencida del federalismo judicial, creo que además tratándose de elecciones de usos y costumbres, particularmente en un estado como el de Guerrero, que es un derecho totalmente de los integrantes de las comunidades indígenas optar o tratar de optar por ese sistema de elección,



pero tiene que ser llevado a cabo por el Instituto local en un primer momento, y revisadas las actuaciones del Instituto por el Tribunal local quien tiene la cercanía justamente con la problemática social, la problemática política, la problemática geográfica, en fin, tiene toda una cercanía que justamente este federalismo le permite poder entrar en plenitud y pronunciarse y analizar este acto que es un acto nuevo.

Si bien se emite en cumplimiento de la sentencia que dictamos en su momento, en el mes de octubre del año pasado, lo cierto es que lo impugnan por vicios propios.

Por eso la propuesta de remitirlo al Tribunal Electoral para que lo revise a menos de advertir alguna otra causa de improcedencia y creo que con esta propuesta abonaremos a un fortalecimiento dentro de los sistemas electivos por usos y costumbres. Es cuanto.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **33** del año en curso, se resolvió:

PRIMERO. Se revoca la determinación impugnada.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable, que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, determine la situación registral de la actora, en términos de la presente sentencia

ASP 9 04-03-16

TERCERO. La responsable deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento que realice del presente fallo, así como notificar de manera personal a la actora, conforme a lo señalado en los efectos de la sentencia.

Por lo que respecta al juicio ciudadano **36** del año en curso, se resolvió:

PRIMERO. Se ordena a la Secretaría Técnica Normativa, dependiente de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que emita la opinión técnica de la solicitud de credencial para votar de la actora, y la remita a la Vocalía respectiva, dentro del plazo concedido en la sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable, que una vez recibida la mencionada opinión, deberá resolver de manera fundada y motivada la procedencia o improcedencia de la solicitud de reposición y cambio de domicilio de la actora, en los términos precisados en la ejecutoria.

TERCERO. De resultar procedente la solicitud de credencial, y de no existir impedimento legal o técnico alguno, la autoridad responsable deberá expedir y entregar a la actora la credencial para votar, así como incluir a la promovente en la lista nominal de electores correspondiente, en atención a las consideraciones de esta resolución.

CUARTO. La responsable deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento que realice de la presente resolución, así como notificar de manera personal a la actora, en los términos señalados en este fallo.





En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral **1**, **2**, **3** y **4** y de protección de los derechos político-electorales del ciudadano **21**, **22** y **24** de la presente anualidad se resolvió:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional **2**, **3**, y **4**, así como los juicios ciudadanos **21**, **22** y **24** al diverso juicio de revisión **1** todos del presente año; en consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se sobreseen los juicios promovidos por los partidos Acción Nacional y Humanista, en atención al considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios ciudadanos, identificados con las claves: **SDF-JDC-23/2016** y **SDF-JDC-30/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente: "En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **23** del año en curso, promovido por Oscar Ulises García Cervantes, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver el recurso de queja que presentó contra diversos órganos partidistas.

En el proyecto se propone desechar la demanda, toda vez que el juicio ha quedado sin materia, pues el pasado dieciséis

ASP 9 04-03-16

de febrero el órgano responsable emitió la resolución al recurso de queja interpuesto.

Ahora, doy cuenta con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano **30** del presente año, promovido por Fernando Rodríguez González, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que declaró insubsistente la elección de coordinador de enlace territorial del pueblo de San Pedro Actopan, Milpa Alta.

En el proyecto se propone desechar la demanda toda vez que se presentó de forma extemporánea, esto es así, ya que la resolución impugnada fue notificada al actor el ocho de febrero de este año, por lo que su plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce de febrero y la demanda se presentó hasta el quince siguiente. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **23** y **30** del presente año, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Previo a levantar la sesión, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis señaló en esencia lo siguiente: Quiero señalar que esta es la última sesión pública que como Magistrada Electoral y Presidenta de esta Sala Regional



correspondiente a la Cuarta Circunscripción tengo el honor de presidir y de participar en ella.

En efecto, el próximo seis de marzo concluye mi encargo, mi nombramiento por parte del Senado como Magistrada Electoral.

Quiero aquí hacer patente un agradecimiento a todos los integrantes de los Tribunales Electorales Locales de los estados de Puebla, Tlaxcala, Guerrero, Morelos y el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México; así como a los consejeros integrantes de los institutos locales de dichas entidades federativas, a los diversos actores políticos, partidos políticos, actores, por la estrecha colaboración con la que pudimos trabajar con ellos durante estos tres años y el apoyo que estas autoridades siempre nos brindaron.

Creo que esto se inscribe en este concepto de federalismo judicial, del cual acabamos de debatir en torno a un asunto.

Creo que llevamos a muy buen puerto con todas estas autoridades locales.

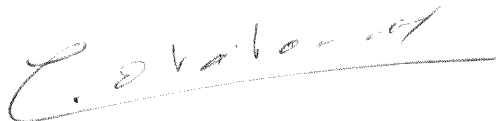
Igualmente un agradecimiento a todos los integrantes de esta Sala Regional.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diecisiete horas con cincuenta minutos del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

ASP 9 04-03-16

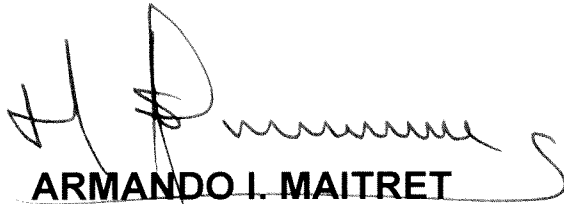
En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



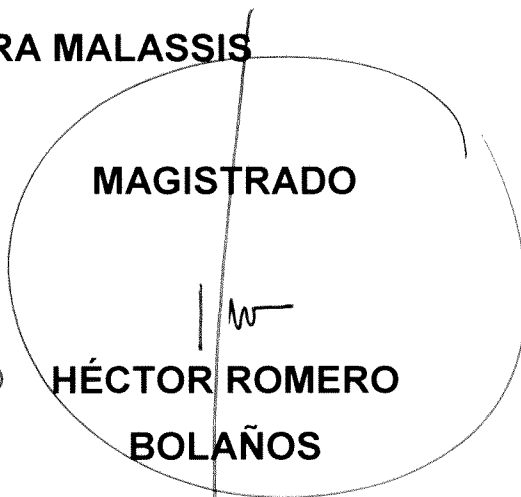
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO



**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO



**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN